

143

En la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 25 días del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo, instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, a la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca**, a través de su Representante Legal, con domicilio ubicado en [REDACTED] y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número HI0024VI2016 de fecha **04 cuatro de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis**, signada por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección a la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca**, a través de su Representante Legal, con el objeto de verificar si ha dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de gestión integral de residuos peligrosos, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEGUNDO.- Que en ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta delegación, procedieron a realizar visita de inspección a la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca**, levantando al efecto el Acta de inspección número HI0024VI2016 de fecha **04 cuatro de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

TERCERO.- Que con fecha **11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis**, se recibió en esta Delegación escrito signado por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca**, mediante el cual da contestación al Acta de Inspección citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- En fecha **08 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis**, se procedió a emitir el Acuerdo de Emplazamiento número **E.-49/2016**, a través del cual se le ordenó a la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca**, a través de su Representante Legal, el cumplimiento de diversas medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días, hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha **20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis**.

QUINTO.- Que con fecha **18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis**, se recibió en forma extemporánea en esta Delegación escrito signado por el Licenciado en Derecho [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca**, mediante el cual da contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído al mismo Acuerdo de fecha **16 dieciséis de enero del 2017 dos mil diecisiete**.

144

SEXTO.- Que mediante orden de inspección número **HI0024VI2016VA001** de fecha **15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, signada por la Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección a la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca**, a través de su Representante Legal, comisionándose a inspectores adscritos a esta Dependencia, para efectos de verificar que haya dado cumplimiento, en los términos y plazos establecidos, a las medidas correctivas ordenadas mediante Acuerdo de emplazamiento **E.-49/2016**.

SÉPTIMO.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría, procedió realizar la visita de inspección correspondiente a la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca**, a través de su Representante Legal, levantándose al efecto del acta de **HI0024VI2016VA001** de fecha **15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**.

OCTAVO.- Que con fecha **23 veintitrés de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, se recibió en esta Delegación escrito signado por el [REDACTED], en su carácter de Rector de la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca**, mediante el cual da contestación al Acta de Inspección citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha **15 de enero del año 2018 dos mil dieciocho**, se pusieron a disposición de la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca**, a través de su Representante Legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada en Contabilidad **Emilse Miranda Munive**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, cuya última reforma fue la

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Octubre del 2014; Así como el "ACUERDO por el Que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de febrero del año 2013, dos mil trece, en sus artículos: Primero, inciso b), inciso e), Párrafo segundo Numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido en el Estado de Hidalgo" y Artículo Segundo que a la letra Establece: "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 1°, 2°, 3°, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar visita de inspección a la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca**, a través de su Representante Legal, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

en la cual se

detectaron las siguientes irregularidades:

1. La institución no presentó su **registro** como generador de residuos peligrosos.
2. La institución no presentó su **categorización** como generador de residuos peligrosos.
3. La institución no cuenta con **almacén temporal** de residuos peligrosos.
4. La institución no **identifica, clasifica, etiqueta o marca** debidamente sus residuos peligrosos.
5. Se encontró acumulación de recipientes que contienen residuos peligrosos que fueron generados en las actividades de investigación que se desarrollan en la Institución, dichos recipientes se encuentran **mezclados** entre sí y contienen los siguientes residuos peligrosos: solventes, desechos de hidrocarburos (diésel), reactivos químicos y remanentes de ácidos.
6. Quien atendió la diligencia no exhibió su **bitácora** de generación de residuos peligrosos.
7. Quien atendió la diligencia no exhibió copia de las **autorizaciones** de las empresas que le prestaron el servicio de recolección y transporte, de acopio, tratamiento y/o disposición final de sus residuos peligrosos.
8. La institución no presentó al momento de la visita los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que amparen el manejo de éstos, con motivo de sus actividades.
9. La institución no presentó **planos de construcción de las fosas sépticas** que reciben descargas de

146

aguas de sus laboratorios (fosa 1, fosa 4, fosa 5 y fosa 11); así como evidencia documental de la prestación de servicio de las fosas cuando se desazolvan por parte de la empresa CAASIM o del municipio de Mineral de la Reforma.

Sin embargo, es de tomar en cuenta que en fecha **11 de marzo del 2016**, se recibió en ésta Delegación escrito signado por el Licenciado [REDACTED] Representante Legal de la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca**, mediante el cual exhibió las siguientes documentales:

- 1) Documental pública, consistente en copia fotostática simple de **constancia de recepción** del trámite **REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS**, con **sello de recibido SEMARNAT 11 de marzo del 2016**, constante de una hoja tamaño carta escrita por un solo lado.
- 2) Documental pública, consistente en copia fotostática simple de **formato SEMARNAT-07-017** en el cual se observa que en la columna descripción del residuo peligroso se encuentran contemplados los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite gastado y solventes, envases que contuvieron materiales peligrosos, residuos biológico infecciosos, lámpara fluorescentes, residuos de prácticas de laboratorio, con una generación anual de 0.120000, con **sello de recibido SEMARNAT 11 de marzo del 2016**, lo que lo coloca en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**.

De la valoración que se realiza a las citadas documentales, se determina que en virtud de que en la fecha de visita de inspección **NO** había realizado los trámites necesarios para obtener las citadas documentales con anterioridad a la misma **NO desvirtúa, pero SI subsana las irregularidades marcadas con los números 1 y 2.**

Subsistiendo las siguientes Irregularidades:

1. La institución no cuenta con **almacén temporal** de residuos peligrosos.
2. La institución no **identifica, clasifica, etiqueta o marca** debidamente sus residuos peligrosos.
3. Se encontró acumulación de recipientes que contienen residuos peligrosos que fueron generados en las actividades de investigación que se desarrollan en la Institución, dichos recipientes se encuentran **mezclados** entre sí y contienen los siguientes residuos peligrosos: solventes, desechos de hidrocarburos (diésel), reactivos químicos y remanentes de ácidos.
4. Quien atendió la diligencia no exhibió su **bitácora** de generación de residuos peligrosos.
5. Quien atendió la diligencia no exhibió copia de las **autorizaciones** de las empresas que le prestaron el servicio de recolección y transporte, de acopio, tratamiento y/o disposición final de sus residuos peligrosos.
6. La institución no presentó al momento de la visita los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que amparen el manejo de éstos, con motivo de sus actividades.

Monto total multa: **\$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas Correctivas impuestas: 1

7. La institución no presentó **planos de construcción de las fosas sépticas** que reciben descargas de aguas de sus laboratorios (fosa 1, fosa 4, fosa 5 y fosa 11); así como evidencia documental de la prestación de servicio de las fosas cuando se desazolvaban por parte de la empresa CAASIM o del municipio de Mineral de la Reforma.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo a lo dispuesto en los artículos 46 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 71 fracción I, 79, 82 fracciones I, II y III y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que, tomando en cuenta las irregularidades no desvirtuadas ni subsanadas, **se le ordenó al establecimiento inspeccionado**, a través de su Propietario, Representante Legal y/o Apoderado legal, mediante Acuerdo de Emplazamiento número **E-49/2016** de fecha **08 ocho de agosto del 2016 dos mil dieciséis**, el cumplimiento de las siguientes **Medidas Correctivas**:

1. La institución deberá contar con un **área específica para almacenar los residuos peligrosos** en condiciones de seguridad, en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios y en áreas que reúnan los requisitos previstos en la normatividad aplicable. **Plazo de cumplimiento: 20 veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
2. La institución deberá **marcar o etiquetar los envases** que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
3. La institución deberá realizar el **manejo y almacenamiento** de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
4. La institución deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en original y copia (para cotejo) su **bitácora de generación** de residuos peligrosos, en la que se tenga registrada la siguiente información: a) nombre del residuo y cantidad generada; b) características de peligrosidad; c) área o proceso donde se generó; d) fechas de ingreso y salida del almacén (registrará fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos); e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora, durante el período del 01 de

Enero de 2015 al 31 de marzo de 2016. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

5. La Institución deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA, las **autorizaciones** expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de las empresas que le prestaron el servicio de recolección y transporte, de acopio, tratamiento y/o disposición final de sus residuos peligrosos. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
6. La Institución deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA, original y copia (para cotejo) de los **Manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos**, que amparen el manejo de los mismos durante el período de enero de 2015 a marzo de 2016. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
7. La Institución deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA, original y copia (para cotejo) de los **Planos de Construcción de las fosas sépticas** que reciben descargas de aguas en sus laboratorios (fosa 1, fosa 4, fosa 5 y fosa 11); así como evidencia documental de la prestación de servicio (facturas, contratos u órdenes de servicio) de las fosas cuando se desazolván por parte de la empresa CAASIM o del Municipio de Mineral de la Reforma. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

En fecha **18 de octubre del 2016**, se recibió en ésta Delegación escrito signado por el Licenciado en Derecho **Raúl Serret Lara**, Apoderado Legal de la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca**, mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió las siguientes documentales:

- 3) Documental privada, consistente en dos **impresiones fotográficas** en blanco y negro, indicando que corresponden a su almacén temporal de residuos peligrosos, observándose un área delimitada con malla ciclónica con techo de lámina y piso cementado.

En virtud de que en las mismas **NO se observan señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos que ahí se almacenan**, se determina que **subsana parcialmente la Irregularidad 1 y da cumplimiento parcial a Medida Correctiva 1.**

- 4) Documental privada, consistente en dos **impresiones fotográficas** en blanco y negro, indicando que corresponden al etiquetado realizado a los contenedores en que depositan sus residuos peligrosos, alcanzándose a observar que cuentan con los siguientes datos: nombre del generador y domicilio, nombre del residuo, características de peligrosidad, sin apreciarse los demás datos.

Con esta documental **subsana Irregularidad 2 y da cumplimiento a Medida Correctiva 2.**

- 5) Documental privada, consistente en dos **impresiones fotográficas** en blanco y negro, indicando que son para demostrar que se están almacenando los residuos peligrosos de forma separada dentro del almacén de acuerdo a su incompatibilidad.

Monto total multa: **\$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas Correctivas impuestas: 1

149

Con esta documental subsana Irregularidad 3 y da cumplimiento a Medida Correctiva 3.

- 6) Documental privada, consistente en copia fotostática simple de **bitácora de residuos peligrosos**, la cual contiene los siguientes datos: nombre del residuo, características de peligrosidad, área o proceso de generación, cantidad, número de contenedor, fecha de ingreso y salida del almacén temporal, nombre del transportista y número de autorización y nombre del destinatario, número de autorización y número de manifiesto, nombre del responsable técnico de la bitácora.

Con esta documental subsana Irregularidad 4 y da cumplimiento a Medida Correctiva 4.

- 7) Documental pública, consistente en copia fotostática simple de **Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos** número **09-I-34-10 prórroga**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número DGGIMAR.710/005912 de fecha 04 de Julio de 2014 a nombre de **MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS, S.A. DE C.V.**
- 8) Documental pública, consistente en copia fotostática simple de **Autorización de acopio de residuos peligrosos** número **11-04-PS-II-24-2009 modificación**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número 131.1.1/0629/2013 de fecha 30 de Octubre de 2013 a nombre de **MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V.**
- 9) Documental pública, consistente en copia fotostática simple de **Autorización para la incineración de residuos peligrosos** número **15-VI-40-13**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número DGGIMAR.710/010219 de fecha 19 de Diciembre de 2013 a nombre de **SI EQUIPO Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**

Con las documentales 7, 8 y 9 subsana Irregularidad 5 y da cumplimiento a Medida Correctiva 5.

- 10) Documental privada, consistente en copias fotostáticas simples de seis **Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos** con folios número **2531/2016, 1348/2016, 1347/2016, 1346/2016, 1345/2016 y 1344/2016**, el primero con fecha de embarque y recepción por el destinatario final el día 25 de julio de 2016 y los demás el día 30 de julio de 2016.

Con la documental 10 subsana Irregularidad 6 y da cumplimiento a Medida Correctiva 6.

- 11) Documental privada, consistente en copia fotostática simple de **Estado de Actividades** del 1 a 30 de abril de 2016.

Esta documental NO tiene relación con ninguna irregularidad ni Medida Correctiva y se tomará en cuenta para acreditar condiciones económicas del establecimiento inspeccionado.

En **VISITA DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS**, practicada por el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, en fecha 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se asentó lo siguiente:

En relación a la **Medida Correctiva 1**, que indica:

1. La institución deberá contar con un **área específica para almacenar los residuos peligrosos** en condiciones de seguridad, en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios y en áreas que reúnan los requisitos previstos en la normatividad aplicable. **Plazo de cumplimiento: 20 veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Al respecto, se realizó un recorrido por el área donde se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos, observándose que éste se encuentra separado de las áreas de oficinas, laboratorios, aulas de clases y cafetería, por lo que está ubicado en una zona dónde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones. Así mismo cuenta con muros y 2 fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido, cuenta con sus pisos con pendientes, si permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, cuenta con sistemas de extinción (extintor de 9 kg de capacidad de polvo químico ABC), **NO cuenta con señalamiento y/o letrero alusivo a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados**, en lugares y formas visibles; está construido en su totalidad de malla ciclónica y techo de lámina tipo teja, y cuenta con ventilación natural.

Por lo que tomando en cuenta lo anterior se determina que da **cumplimiento parcial** a la **Medida Correctiva número 1** que le fuera ordenada mediante acuerdo E.-49/2016, en virtud de que su almacén temporal **NO cuenta con señalamiento y/o letrero alusivo a la peligrosidad de los residuos almacenados.**

En relación a la **Medida Correctiva 2**, que indica:

2. La institución deberá **marcar o etiquetar los envases** que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Al respecto, se realizó un recorrido por el área donde se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos, observándose que los envases o contenedores están identificados con etiquetas nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

Por lo que tomando en cuenta lo anterior se determina que **SI** da cumplimiento a la **Medida Correctiva número 2** que le fuera ordenada mediante acuerdo E.-49/2016.

En relación a la **Medida Correctiva 3**, que indica:

3. La institución deberá realizar el **manejo y almacenamiento** de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Al respecto, se realizó un recorrido por el área donde se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos, observándose que si se considera su incompatibilidad, la cual está dividida en tres secciones: 2 para líquidos y para sólidos, están cementadas, cuenta con rejillas de captación y fosa de retención.

15.1

Por lo que tomando en cuenta lo anterior se determina que SI da cumplimiento a la Medida Correctiva número 3 que le fuera ordenada mediante acuerdo E.-49/2016.

En relación a la Medida Correctiva 4, que indica:

4. La institución deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en original y copia (para cotejo) su **bitácora de generación** de residuos peligrosos, en la que se tenga registrada la siguiente información: a) nombre del residuo y cantidad generada; b) características de peligrosidad; c) área o proceso donde se generó; d) fechas de ingreso y salida del almacén (registraré fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos); e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora, durante el período del 01 de Enero de 2015 al 31 de marzo de 2016. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Al respecto, quien atiende la presente diligencia exhibe escrito emitido por el establecimiento sujeto a inspección, mismo que fue presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha 18 de octubre de 2016, para desvirtuar la presente medida correctiva. Se observa que el citado escrito cuenta con sello de recibido por esta Delegación en fecha 18 de octubre de 2016. Es importante mencionar que las multicitadas documentales ya obran en el expediente.

Por lo que tomando en cuenta lo anterior se determina que SI da cumplimiento a la Medida Correctiva número 4 que le fuera ordenada mediante acuerdo E.-49/2016.

En relación a la Medida Correctiva 5, que indica:

5. La Institución deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA, las **autorizaciones** expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de las empresas que le prestaron el servicio de recolección y transporte, de acopio, tratamiento y/o disposición final de sus residuos peligrosos. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Al respecto, quien atiende la presente diligencia exhibe escrito emitido por el establecimiento sujeto a inspección, mismo que fue presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha 18 de octubre de 2016, para desvirtuar la presente medida correctiva. Se observa que el citado escrito cuenta con sello de recibido por esta Delegación en fecha 18 de octubre de 2016. Es importante mencionar que las multicitadas documentales ya obra en el expediente.

Por lo que tomando en cuenta lo anterior se determina que SI da cumplimiento a la Medida Correctiva número 5 que le fuera ordenada mediante acuerdo E.-49/2016.

En relación a la Medida Correctiva 6, que indica:

152

6. La Institución deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA, original y copia (para cotejo) de los **Manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos**, que amparen el manejo de los mismos durante el período de enero de 2015 a marzo de 2016. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Al respecto, quien atiende la presente diligencia exhibe escrito emitido por el establecimiento sujeto a inspección, mismo que fue presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha 18 de octubre de 2016, para desvirtuar la presente medida correctiva. Se observa que el citado escrito cuenta con sello de recibido por esta Delegación en fecha 18 de octubre de 2016. Es importante mencionar que las multicitadas documentales ya obra en el expediente.

Por lo que tomando en cuenta lo anterior se determina que **SI** da cumplimiento a la **Medida Correctiva número 6** que le fuera ordenada mediante acuerdo E.-49/2016.

En relación a la **Medida Correctiva 7**, que indica:

7. La Institución deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA, original y copia (para cotejo) de los **Planos de Construcción de las fosas sépticas** que reciben descargas de aguas en sus laboratorios (fosa 1, fosa 4, fosa 5 y fosa 11); así como evidencia documental de la prestación de servicio (facturas, contratos u órdenes de servicio) de las fosas cuando se desazolvan por parte de la empresa CAASIM o del Municipio de Mineral de la Reforma. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Al respecto, quien atiende la presente diligencia, NO exhibe documentación de haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de los Planos de Construcción de las fosas sépticas que reciben descargas de aguas en sus laboratorios (fosa 1, fosa 4, fosa 5 y fosa 11); así como evidencia documental de la prestación de servicio (facturas, Contratos u Órdenes de Servicio) de las fosas cuando se desazolvan por parte de la empresa CAASIM o del Municipio de Mineral de la Reforma.

Por lo que tomando en cuenta lo anterior se determina que **NO** da cumplimiento a la **Medida Correctiva número 7** que le fuera ordenada mediante acuerdo E.-49/2016.

Así también, se toma en cuenta que en fecha posterior a la visita de verificación de Medidas Correctivas realizada con fecha 15 de Marzo de 2017, dentro de los cinco días hábiles siguientes, es decir, con fecha **23 veintitrés de marzo del 2017 dos mil diecisiete**, se recibe en esta Delegación escrito signado por el Doctor **Marco Antonio Flores González**, Rector de la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca**, mediante el cual exhibe las siguientes documentales:

- 12) Documental privada, consistente en **dos impresiones fotográficas a color** del exterior del almacén temporal de residuos peligrosos, en la que se observa un letrero amarillo con el señalamiento de PELIGRO y otro señalamiento de rombo de seguridad que indica la peligrosidad de los residuos. Así también en una **tercera impresión fotográfica a color** se observa un tambo el cual tiene una etiqueta con el rombo de seguridad que indica la peligrosidad de los residuos que en el se contienen.

Con esta documental **da cumplimiento total a la Medida Correctiva 1.**

153

- 13) Documental privada, consistente en **seis impresiones fotográficas** en las que se observan el estatus que guardan sus fosas en cuanto a su construcción.

Sin embargo, NO presentó evidencia documental de la prestación de servicio (Facturas, Contratos u Órdenes de Servicio) de las fosas cuando se desazolvaban por parte de la empresa CAASIM o del Municipio de Mineral de la Reforma, por lo cual se determina que da cumplimiento parcial a la Medida Correctiva 7.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección**, y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número HI0024VI2015 de fecha **04 de Marzo del 2016 dos mil dieciséis**, se asentaron hechos y omisiones que constituyen infracciones a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo a lo dispuesto en los artículos 46 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII 71 fracción I, 79, 82 fracciones I, II y III y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que aunque la empresa diera cumplimiento a las medidas correctivas impuestas, no significa que se exima de la multa a que se hace acreedor por infringir la normatividad ambiental, sino simplemente no se sancionará por el incumplimiento de tales medidas correctivas, en virtud de que en visita de inspección y a lo largo del procedimiento administrativo se constató la transgresión a los preceptos legales que se indican en el párrafo que antecede y que continuación se transcriben para su mejor comprensión:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven. En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

154

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán **notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales**, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes **categorías**:

I. Grandes generadores;

II. Pequeños generadores, y

III. Microgeneradores.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán **identificar, clasificar y manejar** sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 47.- Los **pequeños generadores** de residuos peligrosos, deberán de **registrarse** ante la Secretaría y contar con una **bitácora** en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los **grandes y pequeños** generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y **no mezclar** aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alternativo, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;

III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de **personas que la Secretaría autorice** en el ámbito de su competencia y en **vehículos** que **cuenten con carteles** correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

Artículo 71.- Las **bitácoras** previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los **grandes y pequeños** generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 79.- La **responsabilidad del manejo** de residuos peligrosos, por parte de las **empresas autorizadas** para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los **manifiestos** se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

Artículo 82.- Las **áreas de almacenamiento** de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar **separadas** de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

156

b) Estar **ubicadas** en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

c) Contar con **dispositivos para contener posibles derrames**, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

d) Cuando se almacenan **residuos líquidos**, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

e) Contar con **pasillos** que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

f) Contar con **sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad** para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

g) Contar con **señalamientos y letreros alusivos** a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en **recipientes identificados** considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

i) La **altura máxima de las estibas** será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en **áreas cerradas**, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) **No deben existir conexiones** con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

b) Las **paredes** deben estar construidas con **materiales no inflamables**;

c) Contar con **ventilación natural o forzada**. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

d) Estar **cubiertas y protegidas de la intemperie** y, en su caso, contar con **ventilación suficiente** para evitar acumulación de vapores peligrosos y con **iluminación a prueba de explosión**, y

e) **No rebasar** la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en **áreas abiertas**, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

157

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,
- b) Los **pisos** deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de **áreas abiertas no techadas**, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y
- d) En los casos de **áreas no techadas**, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

159

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-

La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

159

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el Acta de Inspección número **HI0024VI2016** de fecha **04 cuatro de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis** y el Acta de Verificación de Medias Correctivas número **HI0024VI2016VA001** de fecha **15 quince de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, que tienen el carácter de documentos públicos, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

"ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

16C

III.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca**, a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones consistentes en:

1. La institución no cuenta con **almacén temporal** de residuos peligrosos.
2. La institución no **identifica, clasifica, etiqueta o marca** debidamente sus residuos peligrosos.
3. Se encontró acumulación de recipientes que contienen residuos peligrosos que fueron generados en las actividades de investigación que se desarrollan en la Institución, dichos recipientes se encuentran **mezclados** entre sí y contienen los siguientes residuos peligrosos: solventes, desechos de hidrocarburos (diésel), reactivos químicos y remanentes de ácidos.
4. Quien atendió la diligencia no exhibió su **bitácora** de generación de residuos peligrosos.
5. Quien atendió la diligencia no exhibió copia de las **autorizaciones** de las empresas que le prestaron el servicio de recolección y transporte, de acopio, tratamiento y/o disposición final de sus residuos peligrosos.
6. La institución no presentó al momento de la visita los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que amparen el manejo de éstos, con motivo de sus actividades.
7. La institución no presentó **planos de construcción de las fosas sépticas** que reciben descargas de aguas de sus laboratorios (fosa 1, fosa 4, fosa 5 y fosa 11); así como evidencia documental de la prestación de servicio de las fosas cuando se desazolvan por parte de la empresa CAASIM o del municipio de Mineral de la Reforma.

Las anteriores infracciones a la legislación ambiental, imputables al establecimiento a nombre de **Universidad Politécnica de Pachuca**, se consideran **GRAVES**, en virtud de lo siguiente:

- a) De lo asentado en formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, visible a fojas 036 del Expediente en que se actúa, se observa que la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca**, genera los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite gastado y solventes, envases que contuvieron materiales peligrosos, residuos biológico infecciosos, lámpara fluorescentes, residuos de prácticas de laboratorio, con una generación anual de 0.120000, con sello de recibido SEMARNAT 11 de marzo del 2016, lo que lo coloca en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**.

161

- b) Tomando en cuenta que la Institución NO se encontraba inscrito ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, que NO contaba con almacén temporal de residuos peligrosos y que NO exhibió Manifiestos para acreditar que en fecha anterior a la visita de inspección daba un destino final adecuado a los residuos peligrosos que genera.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso opera la presunción iuris tantum de que dispuso de manera indebida los residuos peligrosos que genera junto con residuos sólidos municipales, acción que ocasiona el incremento de residuos peligrosos, ya que al mezclar residuos peligrosos con no peligrosos, estos son contaminados también y por ende también adquieren características de peligrosidad y ocasionan contaminación al hábitat que los rodea.

La presunción iuris tantum encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de

162

exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que con dichas acciones, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que pueden producirse:

Un solo litro de **aceite usado** contamina un millón de litros de agua. Uno de los principales problemas que enfrenta la población es la contaminación ambiental, producto de la mala disposición de desechos que **han mermado la calidad de vida**.

Los **aceites y grasas residuales** que son tirados en cualquier parte sin tomar en cuenta las precauciones para su manejo representan dos de los principales contaminantes que **deterioran nuestro medio ambiente**, ya que estos son dispuestos indebidamente en la red de drenaje o en barrancas, ríos, mares, mezclados con los residuos sólidos municipales o dispuestos sobre suelo natural, provocando contaminación de los cuerpos de aguas y los consecuentes **graves daños** principalmente a la salud de las personas y al medio ambiente.

El **aceite de motor usado** podría causar graves problemas a nuestro entorno, debido a que ésta sustancia contiene una serie de hidrocarburos que no son degradables biológicamente y que **destruyen el humus vegetal y acaban con la fertilidad del suelo**.

El **aceite usado** contiene asimismo sustancias tóxicas como el **plomo**, el **cadmio** y **compuestos de cloro**, que **contaminan gravemente las tierras**. Su acción contaminadora se ve además reforzada por la acción de algunos aditivos que se le añaden y que favorecen su penetración en el terreno, pudiendo ser contaminadas las aguas subterráneas. Si se vierten a las aguas, bien sea directamente o por el alcantarillado, el aceite usado tiene una gran capacidad de deterioro ambiental. Produce una película impermeable, que impide la adecuada oxigenación y que **puede asfixiar a los seres vivos que allí habitan**.

Si el **aceite usado se quema**, sólo o mezclado con fuel-oil, sin un tratamiento y un control adecuado, origina importantes problemas de contaminación y emite **gases muy tóxicos**, debido a la presencia de compuestos de plomo, cloro, fósforo, azufre. Cinco litros de aceite quemados en una estufa contaminan, con plomo y otras sustancias nocivas, 1,000,000 m³ de aire, que es la cantidad de aire respirada por una persona durante tres años.

163

Verter cinco litros de aceite usado en el mar, crea una fina película de grasa de 5,000 m² que dificulta y contamina la vida marina.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

El carecer de una **bitácora de generación de residuos peligrosos**, implica un desconocimiento relacionado con su generación, tales como fuentes, cantidades, tipo, grado de peligrosidad y su manejo, y conlleva a un **inadecuado control en su generación**, toda vez que no se lleva un registro de los movimientos realizados dentro y fuera de la empresa generadora, lo que representa un **riesgo potencial para la población aledaña y al medio ambiente**, ya que por sus características (corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o biológico infecciosos), pueden causar **riesgo o daño a la salud humana y el ambiente**.

Muchas empresas, tratando de minimizar la potencialidad de peligrosidad de sus residuos, los **mezclan** con aquellos que no lo son, ésta práctica se encuentra prohibida por la ley, y si se realiza deberá considerarse a la mezcla como residuo peligroso, lo cual en vez de ayudar, puede perjudicar a las labores industriales, en virtud de que aumenta el volumen de generación. De igual manera, **la mezcla de ciertos residuos se encuentra prohibida por ser incompatible**, es decir, que la mezcla pudiera llegar a causar reacciones violentas.

El hecho de que las empresas que recolectan y transportan residuos peligrosos **NO cuenten con Autorización para el transporte y recepción de los residuos peligrosos otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** presume una disposición final inadecuada en empresas que no se encuentren autorizadas y que no cuentan con los sistemas y la infraestructura necesaria para preservar el medio ambiente, de tal forma que representan un **riesgo potencial para el equilibrio ecológico**.

Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los **servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría**, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

El **almacenamiento** inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental. La revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si no se encuentran debidamente sellados y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental.

La **señalización del almacén temporal** es importante como una medida de protección para el personal que labora tanto en el Centro Médico, como para el encargado de estos residuos, por lo que el área debe contar con señalización para el tipo de residuo que ahí se almacena.

El generador de residuos peligrosos debe contratar únicamente a los **prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos autorizados** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tal caso deberán emplear los formatos de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción y **requerir que le sea entregado el original firmado y sellado por el destinatario final** para que lo conserve junto con la bitácora anual durante los dos años subsecuentes.

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

De las constancias que obran en el presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento numero **E.-49/2016** de fecha **08 ocho de agosto del año 2016**, acreditara sus condiciones económicas, habiendo exhibido: Documental privada, consistente en copia fotostática simple de **Estado de Actividades** únicamente del período comprendido del **1 a 30 de abril de 2016**, motivo por el cual con el mismo NO es posible determinar la situación económica real del establecimiento sujeto a procedimiento administrativo; por lo que es de tomarse en cuenta que cuenta con **374** empleados, que es propietaria del inmueble donde desarrolla sus actividad el cual tiene una superficie de **45 hectáreas**, que inició operaciones en este domicilio en **Septiembre de 2002** y que su actividad comercial consiste en la prestación de **servicios de educación superior**, elementos que se desprenden de la hoja **3 y 4 de 14** del Acta de Inspección número **HI0024VI2016**. Ahora para el caso de que la persona moral inspeccionada considere que dichos elementos no sean suficientes para determinar cuáles son sus condiciones económicas, es importante destacar que se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, más sin embargo **NO ofertó probanza que refleje la situación económica real de su representada**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, **se le tiene por perdido ese derecho**, por lo que a ésta Autoridad **determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.**

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con

163

la exigencia de la **debida fundamentación y motivación** prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la **capacidad económica del infractor**; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría **sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor**, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los **elementos idóneos**, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra de la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca**, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la Materia vincula la Reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al Carácter Intencional o Negligente de la acción constitutiva de la infracción:

En el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió **intencionalidad** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección de origen realizada con fecha **04 de Marzo de 2016** se detectó la comisión de 9 irregularidades, habiendo subsanado dos dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del Acta de Inspección, motivo por el cual mediante Acuerdo de Emplazamiento número **E.-49/2016** de fecha **08 de Agosto de 2016**, se emplazó por la comisión de las irregularidades siguientes:

1. La institución no cuenta con **almacén temporal** de residuos peligrosos.

Monto total multa: \$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas Correctivas impuestas: 1

LOP

2. La institución no **identifica, clasifica, etiqueta o marca** debidamente sus residuos peligrosos.
3. Se encontró acumulación de recipientes que contienen residuos peligrosos que fueron generados en las actividades de investigación que se desarrollan en la Institución, dichos recipientes se encuentran **mezclados** entre sí y contienen los siguientes residuos peligrosos: solventes, desechos de hidrocarburos (diésel), reactivos químicos y remanentes de ácidos.
4. Quien atendió la diligencia no exhibió su **bitácora** de generación de residuos peligrosos.
5. Quien atendió la diligencia no exhibió copia de las **autorizaciones** de las empresas que le prestaron el servicio de recolección y transporte, de acopio, tratamiento y/o disposición final de sus residuos peligrosos.
6. La institución no presentó al momento de la visita los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que amparen el manejo de éstos, con motivo de sus actividades.
7. La institución no presentó **planos de construcción de las fosas sépticas** que reciben descargas de aguas de sus laboratorios (fosa 1, fosa 4, fosa 5 y fosa 11); así como evidencia documental de la prestación de servicio de las fosas cuando se desazolvan por parte de la empresa CAASIM o del municipio de Mineral de la Reforma.

Ya que con conocimiento de sus obligaciones, como se señaló anteriormente, el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como **culpa intencional**, situación que se corrobora por la comisión de las irregularidades antes citadas, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C, Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:

Monto total multa: \$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas Correctivas impuestas: 1

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, evidencia el ahorro de una erogación monetaria, lo cual se traduce en un beneficio económico obtenido, toda vez que NO invirtió recursos económicos para cumplir en tiempo y forma con la normatividad aplicable en materia de gestión integral de los residuos peligrosos. Lo anterior tomando en consideración que:

1. No había destinado recursos económicos para contar con un almacén temporal de residuos peligrosos.
2. No destinó recursos económicos para realizar la identificación de todos sus residuos peligrosos.
3. No erogó recursos económicos para contar con una bitácora en la cual asentar el registro de sus residuos peligrosos.
4. Así tampoco destinó recursos económicos para contratar empresas que contaran con Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos.

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las

autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.
Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.
Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en

Monto total multa: \$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas Correctivas impuestas: 1

169

particular, ya que el emplazado realizó servicios a terceros, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Julio de 2006
Página: 330
Tesis: 1ª. CXV/2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad

176

de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el caso de que se cumplieron con dichas medidas, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta Autoridad determina que es procedente imponer a la Institución denominada Universidad Politécnica de Pachuca, a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 1 consistente en La institución no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, y toda vez que da cumplimiento a la Medida Correctiva número 1 en la que se indicó: La institución deberá contar con un área específica para almacenar los residuos peligrosos en condiciones de seguridad, en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios y en áreas que reúnan los requisitos previstos en la normatividad aplicable. Por lo que se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de \$15,080.00 (Quince mil ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$75.49 pesos mexicanos en el presente año 2017, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017, vigente a partir del 1 de febrero de 2017.

Monto total multa: \$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas Correctivas impuestas: 1

171

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 2** consistente en La institución no identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente sus residuos peligrosos, y toda vez que da cumplimiento a la **Medida Correctiva número 2** en la que se indicó: La institución deberá marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. Por lo que se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$15,080.00 (Quince mil ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$75.49 pesos mexicanos** en el presente año **2017**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017, vigente a partir del 1 de febrero de 2017.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 3** consistente en: Se encontró acumulación de recipientes que contienen residuos peligrosos que fueron generados en las actividades de investigación que se desarrollan en la Institución, dichos recipientes se encuentran mezclados entre sí y contienen los siguientes residuos peligrosos: solventes, desechos de hidrocarburos (diésel), reactivos químicos y remanentes de ácidos, y toda vez que da cumplimiento a la **Medida Correctiva número 3** en la que se indicó: La institución deberá realizar el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993. Por lo que se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$18,872.50 (Dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos 5/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **250 doscientos cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$75.49 pesos mexicanos** en el presente año **2017**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017, vigente a partir del 1 de febrero de 2017.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 4** consistente en: Quien atendió la diligencia no exhibió su bitácora de generación de residuos peligrosos, y toda vez que da cumplimiento a la **Medida Correctiva número 4** en la que se indicó: La institución deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en original y copia (para cotejo) su bitácora de generación de residuos peligrosos, en la que se tenga registrada la siguiente información: a) nombre del residuo y cantidad generada; b) características de peligrosidad; c) área o proceso donde se generó; d) fechas de ingreso y salida del almacén (registrará fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos); e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora, durante el periodo del 01 de Enero de 2015 al 31 de marzo de 2016. Por lo que se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **50 cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$75.49 pesos mexicanos** en el presente año **2017**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017, vigente a partir del 1 de febrero de 2017.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 5** consistente en La Institución deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA, las autorizaciones expedidas por la Secretaría de Medio

Monto total multa: **\$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas Correctivas impuestas: 1

172

Ambiente y Recursos Naturales, a favor de las empresas que le prestaron el servicio de recolección y transporte, de acopio, tratamiento y/o disposición final de sus residuos peligrosos, y toda vez que da cumplimiento a la **Medida Correctiva número 5** en la que se indicó: La Institución deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA, las autorizaciones expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de las empresas que le prestaron el servicio de recolección y transporte, de acopio, tratamiento y/o disposición final de sus residuos peligrosos. Por lo que se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 50/100 Moneda Nacional)**, equivalente a 100 cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$75.49 pesos mexicanos** en el presente año 2017, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017, vigente a partir del 1 de febrero de 2017.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 6** consistente en La institución no presentó al momento de la visita los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que amparen el manejo de éstos, con motivo de sus actividades, y toda vez que da cumplimiento a la **Medida Correctiva número 6** en la que se indicó: La Institución deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA, original y copia (para cotejo) de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos, que amparen el manejo de los mismos durante el periodo de enero de 2015 a marzo de 2016. Por lo que se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 50/100 Moneda Nacional)**, equivalente a 100 cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$75.49 pesos mexicanos** en el presente año 2017, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017, vigente a partir del 1 de febrero de 2017.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 7** consistente en La institución no presentó planos de construcción de las fosas sépticas que reciben descargas de aguas de sus laboratorios (fosa 1, fosa 4, fosa 5 y fosa 11); así como evidencia documental de la prestación de servicio de las fosas cuando se desazolvan por parte de la empresa CAASIM o del municipio de Mineral de la Reforma, y toda vez que da cumplimiento parcial a la **Medida Correctiva número 7** en la que se indicó: La Institución deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA, original y copia (para cotejo) de los Planos de Construcción de las fosas sépticas que reciben descargas de aguas en sus laboratorios (fosa 1, fosa 4, fosa 5 y fosa 11); así como evidencia documental de la prestación de servicio (facturas, contratos u órdenes de servicio) de las fosas cuando se desazolvan por parte de la empresa CAASIM o del Municipio de Mineral de la Reforma. Toda vez que NO presentó evidencia documental de la prestación de servicio (facturas, contratos u órdenes de servicio) de las fosas cuando se desazolvan por parte de la empresa CAASIM o del Municipio de Mineral de la Reforma. Por lo que se determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de **\$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 50/100 Moneda Nacional)**, equivalente a 100 cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$75.49 pesos mexicanos** en el presente año 2017, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017, vigente a partir del 1 de febrero de 2017.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una multa total de **\$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a 1,000 mil días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$75.49**

Monto total multa: **\$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas Correctivas impuestas: 1

173

pesos mexicanos en el presente año 2018, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017, vigente a partir del 1 de febrero de 2017. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.** Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 página 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.-

En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por

174

el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los

175

parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por lo que se le impone a la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca**, a través de su Representante Legal, una multa total de multa total de **\$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional) días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$75.49 pesos mexicanos** en el presente año **2017**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017, vigente a partir del 1 de febrero de 2017. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.

V.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 45 fracción I, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se requiere al establecimiento denominado Universidad Politécnica de Pachuca, a través de su Propietario, Representante y/o Apoderado Legal, para que realice la siguiente medida correctiva:

1. La Institución deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia documental de la prestación de servicio (facturas, contratos u órdenes de servicio) de las fosas cuando se desazolvan por parte de la empresa CAASIM o del Municipio de Mineral de la Reforma. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77

Monto total multa: **\$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas Correctivas impuestas: 1

176

y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta Resolución, se sanciona a la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca**, a través de su Representante Legal, con una **multa total de multa total de \$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)**, cuyo valor diario es de **\$75.49 pesos mexicanos** en el presente año 2017, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017, vigente a partir del 1 de febrero de 2017, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa a la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca**, a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución dentro de los 45 cuarenta y cinco días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Se ordena a la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca**, por conducto de su **Representante y/o Apoderado Legal**, que **dé cumplimiento a la medida correctiva** que se le ordena en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazo que se establece. Se le apercibe que en caso de incumplimiento, se impondrá a la empresa las sanciones agravadas que procedan, lo anterior con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca** través de su Representante Legal, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **Revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de comparecencia y en su caso pruebas aportadas, acuerdo de comparecencia, no comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, escrito de presentación de alegatos, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

177

QUINTO.- Se hace saber a la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca**, a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **Recurso de Revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de Revisión.**

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 111 la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le hace saber al establecimiento que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual se le concede un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que presente la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto de inversión con un plan calendarizado, en el que se especifiquen las acciones a realizar y/o los equipos que se pretenden adquirir, garantizando su cumplimiento mediante póliza de fianza.

SÉPTIMO.- Tórnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la oficina Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en Pachuca Hidalgo, para que proceda al cobro de la multa impuesta.

OCTAVO.- Se le hace saber a la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca**, a través de su Representante Legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la Resolución, Número de la Resolución y Número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

NOVENO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.

DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

DÉCIMO PRIMERO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos legales 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la Institución denominada **Universidad Politécnica de Pachuca**, a través de su Representante Legal, en el domicilio ubicado en [REDACTED] o en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en [REDACTED]

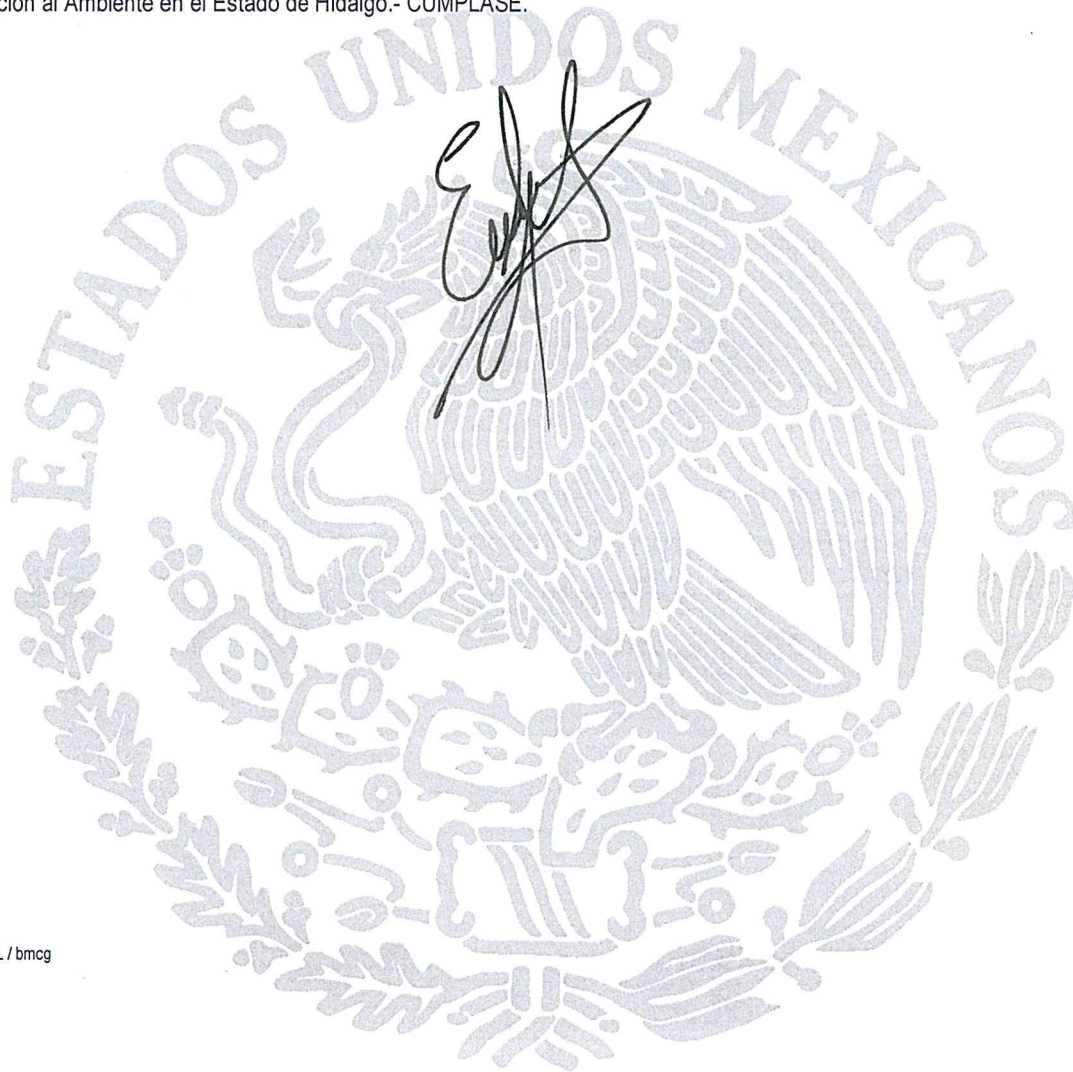
Monto total multa: \$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas Correctivas impuestas: 1

178

[REDACTED] por conducto de su Apoderado Legal: Licenciado en Derecho [REDACTED]
conducto de la persona autorizada para tal efecto: Licenciado en Derecho [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la C. Licenciada en Contabilidad Emilse Miranda Munive, Delegada de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.- CUMPLASE.



EMM / LEL / bmcg